

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Impugnación de la paternidad, remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Oficina Judicial – Reparto-, demanda proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, de igual manera informo que se acreditó del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-



JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiunos (2021). –

Auto:	680
Actuación:	Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Defensoría de Familia del I.C.B.F. en defensa de los intereses del N.N.A. Mariana Virgen Vásquez
Demandado:	Jefferson Stiven Virgen Gómez
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00075-00
Providencia:	Auto Admite demanda

Revisada la demanda presentada, de impugnación de la paternidad, formulada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en defensa de los intereses de la niña MARIANA VIRGEN VÁSQUEZ, en contra del señor JEFFERSON STIVEN VIRGEN GÓMEZ, se observa que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de Código General del Proceso, se integrará el litisconsorcio necesario y en consecuencia se vinculará como extremo pasivo, a la progenitora de la niña, señora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ BEDOYA.

Sin lugar a vincular al presunto padre biológico, porque no existe el más mínimo indicio de su identificación ni ubicación, razón para ordenar a la señora MARÍA

ALEJANDRA VÁSQUEZ BEDOYA, para que informe el nombre, domicilio, dirección de residencia y número telefónico, del presunto padre biológico, para poder dar Ley cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la 1060 de 2006.

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENETICA FORENSE.

Se requerirá a la Defensora de Familia, adscrita al Despacho, para que allegue copia digital de la prueba genética aportada en los anexos de la demanda, debido a que la presentada se encuentra incompleta y no permite observarla en su totalidad; de igual manera se requerirá, para que suministre los canales digitales en donde los testigos, recibirán citaciones en caso de ser requeridos.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en defensa de los intereses de la niña MARIANA VIRGEN GOMEZ, en contra del señor JEFFERSON STIVEN VIRGEN VASQUEZ que se adelantará por el trámite verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: VINCULAR a la progenitora de la niña, señora MARIA ALEJANDRA VASQUEZ BEDOYA, como parte del extremo pasivo en este asunto, en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO ORDENAR la notificación de este auto al demandado y a la madre biológica, el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, con el envío de la copia de esta providencia, advirtiéndole que se tendrá por surtida cuando hayan transcurrido dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación y los términos correrán a partir del día siguiente a la notificación.

QUINTO: REQUERIR a la señora MARIA ALEJANDRA VASQUEZ BEDOYA, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, para que suministre el nombre, domicilio, dirección de residencia y número telefónico,

de quien pueda ser el presunto padre biológico de la niña MARIANA VIRGEN GOMEZ, con el fin de vincularlo al proceso, tal como lo dispone el artículo 218 del Código Civil.

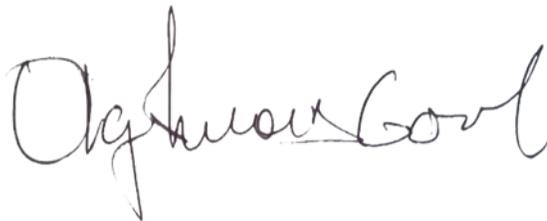
SEXTO: DECRETAR la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será practicada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENETICA FORENSE**, a costa de la parte demandante.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Defensora de Familia, adscrita al Juzgado, para que continúe con la defensa de los intereses de la niña MARIANA VIRGEN VASQUEZ. Procédase por secretaría.

OCTAVO. - NOTIFICAR personalmente al Procurador, asignado a este despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/23//03/2021



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario